

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO.....Diez.....

RECIBIDO
2019
Abg. Alba González

En la ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los ~~veintinueve~~ días del mes de ~~enero~~ del año dos mil diecinueve, estando reunidos en la Sala de Acuerdos los Excmos. Señores Ministros de la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, Doctores **MANUEL DEJESÚS RAMÍREZ CANDIA**, **MIRYAM PEÑA CANDIA** y **EUGENIO JIMÉNEZ** por ante mí, la Secretaria autorizante, se trajo el expediente caratulado: **"HÁBEAS CORPUS REPARADOR Y GENÉRICO PRESENTADO POR EL ABOGADO LEONARDO GARÓFALO A FAVOR DE EUCLIDES VAESKEN LUGO"**, a fin de resolver la Garantía Constitucional planteada, de conformidad al Artículo 133 de la Constitución Nacional, y las disposiciones de la Ley N° 1.500/99.-----

Previo el estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, resolvió plantear la siguiente -----

CUESTIÓN:

¿ES PROCEDENTE LA GARANTÍA CONSTITUCIONAL SOLICITADA? -----

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de votación dio el siguiente resultado: **RAMÍREZ CANDIA, PEÑA CANDIA Y EUGENIO JIMÉNEZ.** -----

A LA CUESTIÓN PLANTEADA, EL DOCTOR RAMÍREZ CANDIA DIJO: Recurre ante esta Corte Suprema de Justicia -Sala Penal- el Abg. Leonardo Garófalo Bóveda en representación de Euclides Vaesken Lugo e interpone Hábeas Corpus Reparador y Genérico con sustento en el Art. 133 de la Constitución Nacional.-----

Previo a toda consideración, corresponde manifestar que si bien la garantía constitucional empleada fue titulada como Habeas Corpus reparador y genérico, al alegar una supuesta privación de libertad ilegal, se estudiará bajo los presupuestos del reparador. -----

El peticionante sustenta su pretensión manifestando que su representado se encuentra privado de su libertad ilegalmente, guardando prisión preventiva desde hace más de cinco años, sin sentencia definitiva firme, pues la misma está pendiente de un recurso de apelación especial, habiendo sobrepasado la duración de proceso penal que es de cuatro años y que además ha cumplido más de dos años de prisión preventiva superando el límite previsto en el Art. 236 del Código Procesal Penal. -----

Que, la institución del Hábeas Corpus se halla estrechamente ligada a las Garantías individuales consagradas por la Constitución Nacional, que en particular en su Art. 133 establece la garantía del Hábeas Corpus, reglamentando los invocados por el recurrente, disponiendo que, en virtud del Hábeas Corpus Reparador toda persona que se hallase ilegalmente privada de su libertad puede recabar la rectificación de las circunstancias del caso,

Dr. Eugenio Jiménez R.
Ministro

Dr. Manuel Dejesús Ramírez Candia
MINISTRO

Dra. Miryam Peña Candia
Ministra

Abg. Norma Domínguez V.
Secretaria

y que a través del Habeas Corpus Genérico se podrá demandar rectificación de circunstancias que, no estando contempladas en los dos casos anteriores, restrinjan la libertad o amenacen la seguridad personal.-----

En forma concordante, el Art 19 de la Ley Nº 1500/1999 reglamenta esta garantía constitucional, disponiendo que procede el habeas corpus reparador en los casos en que se invoque la privación ilegal de la libertad física de una persona. -----

La naturaleza del Hábeas Corpus, conforme a los presupuestos establecidos en nuestro ordenamiento constitucional y legal, es de un instituto jurídico destinado a dejar sin efecto situaciones de hecho que afectan gravemente la libertad de las personas, privándola de ese derecho fundamental, sea por un particular o por un agente público, careciendo tal acto de legalidad. Es así un remedio jurídico paliativo de arbitrariedades que afectan directamente a la libertad personal del individuo, sujeto de la protección legal. -----

Así, tanto la Constitución Nacional como la ley especial indican que esta garantía constitucional está instituida a fin de rectificar situaciones *illegales* de privación de libertad. Ahora bien, queda determinar si la privación de libertad que soporta Euclides Vaesken Lugo reviste la característica de ilegal.-----

En esta inteligencia, es pertinente el Art. 19 de la Carta Fundamental establece que la prisión preventiva no podrá prolongarse por un tiempo mayor al de la pena mínima establecida para el delito respectivo según la calificación del hecho, y el Art. 236 del Código Procesal Penal, que, en concordancia con la normativa constitucional, dispone en su primera alternativa que en ningún caso la prisión preventiva podrá sobrepasar la pena mínima prevista para cada hecho punible previsto en la ley, ni exceder el plazo que el código establece que fija este código para la terminación del procedimiento o durar más de dos años. -----

A la luz de esta normativa, las constancias de autos muestran que Euclides Vaesken Lugo se encuentra recluido con prisión preventiva desde el **18 de enero de 2014** (hace cuatro años cinco meses), con lo cual la reclusión se ha tornado ilegal, por haber sobrepasado el límite temporal establecido para la pena mínima de los hechos punibles comprobados en primera instancia; Abuso Sexual en Niños, Art. 135 inc. 1º, 2º, 4º y 8º y Actos Homosexuales con Menores, Art. 138, todos del Código Penal y de conformidad a su modificatoria la Ley Nº 3440/08, en concordancia con los Artículos 29 inc. 1º y 70 inc. 1º y 2º, cuya pena mínima es de **tres años**. Asimismo, Euclides Vaesken Lugo fue condenado por S.D. Nº 108 de fecha 13 de abril de 2016 a la pena privativa de libertad de 14 años, que fuera apelada por la Defensa en fecha 3 de mayo de 2016 y estuvo desde el 20 de noviembre de 2016 en la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia para resolver una contienda de competencia suscitada (dos años y dos meses aproximadamente) y se encuentra aún pendiente de resolución. -----

Por todo lo expuesto, su privación de libertad deviene a todas luces ilegal, tornando plenamente atendible la acción constitucional. **ES MI VOTO**.-----

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO.....Diez.....

RECEBIDO
29 MAR 2019
Abg. Norma Domínguez V.

A LA CUESTIÓN PLANTEADA, LA MINISTRA DRA. MIRYAM PEÑA DIJO:
Disiento de la opinión del colega preopinante, pues considero que el habeas corpus debe ser rechazado.-----

La garantía constitucional del habeas corpus se halla regulada en el Art. 133 de la Constitución Nacional. En efecto, el citado artículo dispone en su Inc. 2º que en virtud del habeas corpus reparador: *"Toda persona que se halle ilegalmente privada de su libertad puede recabar la rectificación de las circunstancias del caso..."*. En concordancia con la norma constitucional, el Art. 19 de la Ley 1500/1999 establece: *"Procederá el habeas corpus reparador en los casos en que se invoque la privación ilegal de la libertad física de una persona"*.-----

De las normas citadas surge que el habeas corpus reparador es una garantía constitucional dirigida a emendar privaciones de libertad "ilegítimas" y no a la realización de un control jurisdiccional sobre las resoluciones dictadas legítimamente por los jueces y tribunales en el marco de su competencia en un caso judicial. Entonces, teniendo en cuenta la singularidad de la garantía constitucional promovida, el habeas corpus no puede instituirse como una vía apta para que esta instancia se aboque a corregir o enmendar agravios, falencias o irregularidades dentro de un proceso, pues estos deberían enmendarse a través de los medios y/o mecanismos establecidos en la propia ley procesal penal, que es la que rige la materia. Esta es una postura que ya ha sido sentada por esta magistrada. Asimismo, como ya lo he sostenido en otros fallos, si se admitiera tal situación se estaría despojando al juez natural de la causa, la dirección del proceso y relevándose de sus facultades tutelares.-----

En tal sentido, en esta oportunidad traigo nuevamente a colación lo acentuado por Germán J. Bidart Campos, El Derecho (Jurisprudencia General) Pag. 1564, Tomo 121, al afirmar que: *"...tomando en cuenta que el especial encaje del Habeas Corpus, dentro de nuestros institutos constitucionales y procesales, creemos que el principio general – de muy contadas y especiales excepciones – indica que habeas corpus, y el Tribunal que lo tramita y resuelve, no quedan habilitados para interferir en causas judiciales ajenas, cuyos defectos irregularidades y vicios acaso de inconstitucionalidad han de hallar el correctivo por los carriles correspondientes al mismo proceso en el que se producen. No parece que la Ley haya sido articulada para supuestos como el de autos, porque la celeridad procesal no queda, como principio, bajo la custodia de jueces extraños para reparar las demoras en que pueden incurrir a otros jueces en trámites de su competencia. Siempre nos molesta que, objetivamente, un proceso judicial se dilate más de lo razonable, tanto que como subjetivamente, un justiciable siente la vivencia de que su causa no recibe curso rápido no alcanza pronta decisión. Pero el Habeas Corpus no alcanza a convertirse en un motor que, desde fuera de un proceso, presta el remedio acelerado que tal proceso parece requerir..."*. --

En el presente caso, la privación de libertad del Sr. Euclides Vaesken Lugo no es ilegal, porque la misma fue dispuesta por una orden escrita de autoridad jurisdiccional competente, como surge del informe elaborado por la actuario Norma Domínguez obrante en el expediente. Como bien se ha indicado, el habeas corpus no tiene por objeto convertir a la Sala Penal en una nueva instancia para el control de los criterios de los juzgado y tribunales ordinarios, y el escrito presentado denota que esto es lo que busca el recurrente.-----

Dr. Eugenio Jiménez R.
Ministro

Dr. Manuel Dejesús Ramírez Candia
MINISTRO

Dra. Miryam Peña Candia
Ministra

Abg. Norma Domínguez V.
Secretaria

Finalmente, si bien el recurrente también promueve conjuntamente un habeas corpus reparador, no expone en su escrito ninguna circunstancia fáctica que pueda enmarcarse en los supuestos previstos en el Art. 133 Inc. 3 CN.-----

Por tanto, conforme a los argumentos expuestos, considero que corresponde no hacer lugar al habeas corpus reparador y/o genérico promovido. ES MI VOTO.-----

A LA CUESTIÓN PLANTEADA, EL MINISTRO EUGENIO JIMÉNEZ ROLÓN, DIJO: que se adhiere al voto del Ministro Manuel Ramírez Candia y agrega lo siguiente.-----

Las Garantías Constitucionales, expresamente enumeradas en los Artículos 131 al 136 de nuestra ley fundamental **-la Inconstitucionalidad, el Hábeas Corpus, el Amparo y el Habeas Data-** constituyen “*remedios procesales*” que hacen posible la efectiva reparación y/o prevención de violación de los derechos consagrados en la Constitución que de otra manera podrían tener un simple carácter simbólico o retórico. -----

Adentrándonos en el estudio de la causa, observamos que el defensor técnico del acusado Euclides Vaesken Lugo, ha iniciado el procedimiento de Hábeas Corpus a favor de su representado en sus dos modalidades: reparador y genérico. Respecto de este último, no ha expuesto ninguna circunstancia que concuerde con dicha modalidad contemplada en los supuestos previstos en el Art. 32 de la Ley N° 1.500/1999, reglamentaria del Art. 133, num. 3 de la Constitución Paraguaya. En consecuencia, corresponde se imprima el trámite correspondiente al Habeas Corpus Reparador¹.-----

Como señaláramos precedentemente, y definidas las garantías como instrumentos de orden procesal, debemos aceptar que el Art. 12 de la Constitución de la República, citada como uno de los fundamentos para iniciar el Hábeas Corpus, constituye una de las garantías que regulan el derecho a la libertad física, juntamente con el Art. 19 de la ley fundamental². ---

Ahora bien, de la correcta apreciación del Ministro Ramírez Candia se advierte que, efectivamente, el acusado Euclides Vaesken Lugo –a quién aún le asiste la presunción de inocencia, por no hallarse firme la sentencia condenatoria– se encuentra privado de su libertad bajo el régimen de la prisión preventiva desde el **18 de enero de 2014**, es decir, a satisfacción de los requisitos formales. Sin embargo, a la fecha, se ha tornado “*materialmente ilegal*” por haber superado el plazo de la pena mínima para los hechos punibles atribuidos al mismo, que es de **tres años**; circunstancia que el ciudadano no está obligado tolerar por afectar sus derechos fundamentales, dado que la prisión preventiva únicamente puede subsistir bajo la satisfacción del conjunto de requisitos formales y materiales. -----

1 Art. 5° in fine de la Ley N° 1500/99: “*Modalidades y acumulación...La errónea calificación del hábeas corpus no provocará su rechazo sino que el órgano jurisdiccional le imprima el trámite que corresponda*”.

2Art. 19 de la Constitución Paraguaya. “*De la Prisión Preventiva. La prisión preventiva sólo será dictada cuando fuese indispensable en las diligencias del juicio. En ningún caso la misma se prolongará por un tiempo mayor al de la pena mínima establecida para igual delito, de acuerdo con la calificación del hecho efectuada en el auto respectivo*”.

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO... Diez ...

RECIBIDO
29 / 07 / 2019
Abg. Norma Domínguez V.

Por otra parte, coincido con la postura del Ministro Ramírez Candia en poner de resalta la demora producida para resolver una mera contienda de competencia, puesta a consideración de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia en el mes de septiembre del 2016. Es así, pues no es admisible que lleve más de dos años sin resolverse. Se erige ello en una grave anomalía, si se considera que durante dicho lapso ha transcurrido la pena mínima que pudiera corresponder al justiciable, llegándose a la situación de tener que ordenarse la libertad por esta vía cuando se está ante hechos tan graves como los imputados al acusado.

Finalmente, cabe apuntar que no se está ante el juzgamiento de la decisión que dispuso la prisión preventiva, sino ante la necesidad de dar cumplimiento al mandato constitucional de evitar que cualquier persona "...se halle ilegalmente privada de su libertad...". Ello comprende tanto la privación irregular de la libertad como el mantenimiento de una prisión preventiva decretada en estricto cumplimiento de las formalidades. Es esta última la situación planteada en autos, dado que la privación ha sido legal, pero se ha extendido por un lapso superior al admitido tanto por el ordenamiento constitucional como por el procesal penal, circunstancia esta que la ha tornado ilegal. De cualquier modo, el art. 15 de la Ley N° 1500/1999 estatuye con claridad "En caso de que se susciten dudas sobre la inteligencia de las disposiciones de esta ley o de las resoluciones recaídas en el proceso, se las interpretará en el sentido más favorable a la concesión del hábeas corpus...".

Por tanto, conforme a lo expuesto, considero que corresponde hacer lugar al Habeas Corpus reparador promovido, no sin antes advertir que se debería adoptar la medida cautelar para evitar la fuga del acusado y la efectiva aplicación de la ley penal, circunstancia que se encontraría cubierta con la adopción de la prohibición de salida del país y su comunicación a la autoridad administrativa correspondiente. **ES MI VOTO.**

A su turno el **Ministro Ramírez** manifestó que comparte la propuesta del Ministro Jiménez asentada en el último párrafo de su voto a fin de precautelar el cumplimiento efectivo de la condena resuelta en el juicio oral en contra del Sr. **Euclides Vaesken Lugo** en caso de que fuera confirmada por las instancias superiores.

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando V.V.E.E. todo por ante mí, que certifico, quedando acordada la sentencia que sigue:

Dr. Eugenio Jiménez R.
Ministro

Dra. Miryam Peña Candia
Ministra

Dr. Manuel Dejesús Ramírez Candia
MINISTRO

Ante mí:

Abg. Norma Domínguez V.
Secretaria

Acuerdo y Sentencia N° 10

Asunción, 29 de Enero de 2019.-

VISTOS: Los méritos del Acuerdo que antecede, la; -----

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL

RESUELVE:

1. **HACER LUGAR** al Hábeas Corpus Reparador presentado por el Abg. Leonardo Garófalo a favor de **EUCLIDES VAESKEN LUGO**, en la causa N° 1.1.2.42.2014.04 caratulada "**EUCLIDES VAESKEN LUGO S/ COACCIÓN SEXUAL Y VIOLACIÓN Y OTROS**", conforme a las consideraciones vertidas en el exordio de la preste resolución.-----
2. **DISPONER** la inmediata libertad de **EUCLIDES VAESKEN LUGO**, en relación a las medidas cautelares decretadas en esta causa y **DECRETAR** la prohibición de salir del país de **EUCLIDES VAESKEN LUGO** por los motivos asentados en el considerando del voto mayoritario.-----
3. **COMUNICAR** a la Dirección de Migraciones de la Policía Nacional lo resuelto en el punto 2 a los efectos pertinentes.-----
4. **ANOTAR**, registrar y notificar.-----

Dr. Eugenio Jiménez R.
Ministro

Dr. Manuel Dejesús Ramírez Candia
MINISTRO

Dra. Miryam Peña Candia
Ministra

Ante mí:

Abg. Norma Domínguez V.
Secretaría

